368R1073

26. 7. 68 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 180/25

REGLAMENTO (CEE) Nº 1073/68 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1968

por el que establecen las modalidades de aplicación para la determinación de los precios franco frontera y para la fijación de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1) y, en particular, el apartado 7 de su artículo 14 y su artículo 35;

Considerando que el apartado 7 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, prevé el establecimiento de las modalidades de determinación de los precios franco frontera; que, con arreglo al apartado 4 del citado artículo, para cada producto piloto se establece un precio franco frontera de la Comunidad en función de las poposibilidades de compra más favorables en el comercio internacional para productos del grupo de que se trate, con excepción de los productos asimilados cuya exacción reguladora no sea la misma que se aplique a su producto piloto;

Considerando que, a tal fin, es necesario que la Comisión tenga en cuenta todas las informaciones que lleguen a su conocimiento, directamente o por mediación de los Estados miembros; que es necesario en beneficio de la representatividad de los precios franco frontera, excluir del cálculo determinadas informaciones cuando se trate únicamente de bajas cantidades o de precios no representativos;

Considerando que, por razones de comparación, es necesario establecer los precios franco frontera para productos que respondan a las características de aquellos productos para los que se hayan fijado los precios de umbral, es decir, los productos comerciales de buena calidad; que, por consiguiente, es necesario ajustar los precios de los productos que no correspondan a tales exigencias;

Considerando que, con arreglo al párrafo segundo del apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68, al establecer los precios franco frontera se deben tener en cuenta las posibiles diferencias entre el producto cuyo precio se observe en el mercado y el producto piloto, siempre que tales diferencias influyan en la comercialización del producto de que se trate; que dichas diferencias se refieren, en particular, a la composición, calidad, maduración y presentación de los productos; que en lo que se refiere a la composición, es conveniente basarse, para tener en cuenta las diferencias en la situación de los precios de las materias básicas en el comercio internacional; que las demás características pueden evaluarse con arreglo a la aceptación que tengan en la Comunidad;

Considerando que puedan faltar las informaciones relativas a los precios para determinados productos; que, en tal caso, en conveniente que el precio franco frontera pueda determinarse a tanto alzado;

Considerando que, para evitar que el mercado de la Comunidad se vea perturbado por modificaciones bruscas y considerables de las exacciones reguladoras, que no reflejen los cambios reales del precio de mercado, es oportuno prever que la Comisión excepcionalmente y durante un período limitado, pueda mantener, a un nivel estable un precio franco frontera, en determinadas condiciones;

Considerando que es conveniente determinar las exacciones reguladoras con periodicidad, teniendo en cuenta el interés del comercio por una determinada estabilidad de los precios, por una parte, y la necesidad de seguir la evolución de los precios en el mercado internacional, por otra; que, en principio, una fijación que se realice cada quince días reúne tales condiciones;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CEE) nº 823/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos (2) exige determinadas precisiones;

Considerando que el régimen establecido por el Reglamento (CEE) nº 804/68 entrará en vigor el 29 de julio de 1968; que para las exacciones reguladoras de los productos con adición de azúcar, el elemento destinado a tener en cuenta la cantidad de azúcar añadido debe calcularse en función de las exacciones reguladoras aplicables al azúcar blanco durante los primeros veinte días del mes anterior al cual se aplique la exacción reguladora para el producto lácteo; que el régimen válido para el azúcar se aplica sólo desde el 1 de julio de 1968; que, por consiguiente, es necesario prever disposiciones

(1) Do nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(2) DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 3.

transitorias para la primera fijación de las exacciones reguladoras;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La Comisión establecerá un precio franco frontera para cada uno de los productos piloto.

2. Dichos precios se fijarán para productos comerciales de buena calidad.

Artículo 2

Los precios franco frontera se establecerán en función de las posibilidades de compra más favorables en el comercio internacional de los productos contemplados en las letras a) 2 y b) a g) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68, con excepción de los productos asimilados, para los que la exacción reguladora no sea igual a la aplicable a su producto piloto.

Artículo 3

Cuando se comprueben las posibilidades de compra más favorables en el comercio international, se tendrán en cuenta todas las informaciones relativas a:

1. Los precios practicados franco frontera de la Comunidad, para productos que procedan de terceros países;

2. los precios en los mercados de terceros países de los que la Comisión tenga conocimiento, bien directamente, bien por mediación de los Estados miembros, o por sus propios medios.

Artículo 4

Cuando se comprueben las posibilidades de compra más favorables en el comercio internacional, no se tendrán en cuenta las informaciones:

1. Que se refieran a una cantidad escasa que no sea representativa en los intercambios del producto de que se trate;

2. que, por la evolución de los precios en general o por las informaciones disponibles, permitan a la Comisión estimar que el precio de que se trate no es representativo de la tendencia real del mercado.

Artículo 5

1. Serán objeto de ajuste los precios contemplados en el artículo 3 que no se apliquen

a) franco frontera de la Comunidad,

b) a productos comerciales de buena calidad.

2. Los precios contemplados en el artículo 3 y aplicables a un producto asimilado cuya exacción reguladora sea igual a la aplicable a su producto piloto se ajustarán tomando en consideración, en particular, las diferencias:

a) de composición,

b) de maduración,

c) de calidad,

d) de presentación,

que existen entre dicho producto asimilado y su producto piloto.

Los ajustes relativos a la composición se calcularán multiplicando la diferencia existente entre el contenido en componentes lácteos del producto piloto, por una parte y la del producto asimilado de que se trate, por otra, por el valor asignado en el comercio internacional a una unidad de peso del componente lácteo considerado.

Los demás ajustes se calcularán teniendo en cuenta la diferencia entre el valor asignado en el mercado de la Comunidad a cada una de las características correspondientes del producto piloto, por una parte, y el valor asignado en dicho mercado a la característica correspondiente al producto asimilado de que se trate, por otra.

Artículo 6

A falta de informaciones sobre los precios, el precio franco frontera se podrá establecer, de manera excepcional, en función de:

1. El valor de las materias primas contenidas en el producto piloto de que se trate, calculado a partir de los precios de productos lácteos para los que haya precios disponibles;

2. los costes medios de transformación y

3. los rendimientos medios.

Artículo 7

Con caracter excepcional, se podrá mantener a un nivel estable un precio franco frontera, durante un período limitado;

1. Cuando el precio, para una calidad dada o de un origen determinado, que hubiere servido de base para establecer anteriormente el precio franco frontera, no haya llegado al conocimiento de la Comisión para fijar el siguiente precio franco frontera, y

2. cuando los precios disponibles, que la Comisión no estimare suficientemente representativos de la tenden-

cia efectiva del mercado, impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio franco frontera.

Artículo 8

1. Las exacciones reguladoras se fijarán por quincenas. No obstante, se modificarán en el período intermedio si fuere necesario.

Se considerarán quincenas, con arreglo al presente artículo, los períodos comprendidos entre el 1° y 15° día o el 16° y el último día de cada mes.

2. La exacción reguladora fijada para un producto se aplicará hasta el momento en que se aplique otra exacción reguladora para el producto de que se trate.

3. Salvo caso de excepción explícita, las exacciones reguladoras se fijarán en unidades de cuenta por 100 kilogramos.

Artículo 9

1. Para los productos de la subpartida 04.02 B I b) 2, el elemento de la exacción reguladora establecido mediante la utilización de un coeficiente que exprese la relación en peso existente entre la leche en polvo contenida en el producto, por una parte, y el producto mismo, por otra, se calculará multiplicando el importe de base por la cantidad de leche en polvo contenida en el producto.

El importe de base que se determine será igual a una centésima parte de la exacción reguladora

a) aplicable al producto piloto del grupo n° 2, cuando se trate de productos incluidos en la subpartida 04.02 B I b) 2 aa),

b) aplicable al producto piloto del grupo n° 3, cuando se trate de productos incluidos en la subpartida 04.02 B I b) 2 bb);

c) calculado con arreglo al punto 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 823/68, cuando se trate de productos incluídos en la subpartida 04.02 B I b) 2 cc).

2. Para los productos de la subpartida 04.02 B II b), el elemento de la exacción reguladora establecido mediante un coeficiente que exprese la relación en peso existente entre los componentes lácteos contenidos en el producto, por una parte, y el producto mismo, por otra, se calculará multiplicando el importe de base por la cantidad de componentes lácteos contenidos en el producto.

El importe de base que se establezca será igual a una centésima de la exacción reguladora.

a) calculada con arreglo al punto 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 823/68, cuando se trate de productos incluídos en la subpartida 04.02 B II b) 1;

b) calculado con arreglo al punto 3 del citado artículo, cuando se trate de productos incluidos en la subpartida 04.02 B II b) 2.

Artículo 10

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8, la primera fijación de las exacciones reguladoras se llevará a cabo para el período del 29 de julio al 15 de agosto de 1968.

2. Cuando se fijen las exacciones reguladoras para dicho príodo, las exacciones reguladoras aplicables al azúcar blanco que se deberán tomar en consideración en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 823/68 serán los vigentes durante los primeros veinte días del mes de julio de 1968.

Artículo 11

Los productos piloto y los productos asimilados contemplados en el presente Reglamento serán los que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 823/68.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 1968.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1968.

Por la comisión

El Presidente

Jean REY